



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia
teléfono: **8986868 ext 5281**
Correo electrónico: J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230033300
Verbal de Restitución Inm^{AM}

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Cali, 20 de junio de 2023.

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1023

RAD. 7600140030282023-00333-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **AMANDA OLIVA VELASCO DE OSPINA**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **ADRIANA MEJIA CUBIDES y JESUS DIONICIO CAMAYO SANCHEZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Luz Stella Aguirre Salcedo no se encuentra en dicho listado, y su correo electrónico tampoco, por tanto conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II). A la demanda no se acompaña prueba documental del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por los señores ADRIANA MEJIA CUBIDES y JESUS DIONICIO CAMAYO SANCHEZ con el aquí demandante, pese de haberlo relacionado en el acápite de “pruebas y anexos” de la demanda, o la confesión de estos hecha en Interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo ordena la norma en su art. 384 numeral 1º del C.G.P.



Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230033300
Verbal de Restitución Inm-AM

(III). El poder allegado con los anexos de la demanda se observa que, este no viene autenticado por la otorgante señora **AMANDA OLIVA VELASCO DE OSPINA**, así las cosas, estos no cumplen con los lineamientos establecidos en el inciso 2º del art. 74 del C.G.P, o del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2º del C. G. P.).
- 3- RECONCER** personería a la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO portador de la T.P. No. 73.135 del C.S de la Jud, para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2023
AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria